

Expediente N° 214/2020
Resolución N.º 93/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Foios.

VISTA la reclamación número **214/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Foios, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] Portavoz del Grupo Municipal Más Foios del Ayuntamiento de Foios, presentó ante dicho Ayuntamiento una solicitud de información pública el 3 de junio de 2020, reiterada los días 22 de junio y 20 de agosto, en la que se pedía el acceso a la siguiente información:

- Informe 2020.039.int emitido por la Intervención Municipal.
- Relación de facturas presentadas al Ayuntamiento por la mercantil Asistencia Leyre S.L. durante el año 2019.
- Relación y copia de los boletines originales de los servicios solicitados a la mercantil Asistencia Leyre S.L. por la Policía Local de Foios desde enero de 2019.
- Copia de los informes requeridos por la Intervención Municipal y relacionados en el Decreto de la Alcaldía 2020/105 de 13 de marzo de 2020.

Segundo.- Según se desprende de la información obrante en el expediente, en fecha 2 de julio de 2020 el Ayuntamiento de Foios le hizo entrega al reclamante de la siguiente documentación:

- Informe 2020.039 emitido por la Intervención Municipal.
- Relación de facturas presentadas al Ayuntamiento por la mercantil Asistencia Leyre S.L. durante el año 2019.
- Relación y copia de los boletines originales de los servicios solicitados a la mercantil Asistencia Leyre S.L. por la Policía Local de Foios desde enero de 2019.

Tercero. - Con fecha 5 de noviembre de 2020, el reclamante presentó por vía electrónica una reclamación, con número de registro GVRTE/2020/1648289, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Foios a sus solicitudes de información.

Cuarto.- En fecha 10 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Foios escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 11 de noviembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Foios.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Foios– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Pero además, en el caso que nos ocupa, el reclamante es concejal del Ayuntamiento de Foios, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la

Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, y en contra de lo que manifiesta el Ayuntamiento en el apartado primero de su escrito de alegaciones, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; y la más reciente Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el art. 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Quinto. – Según se desprende de la información obrante en el expediente, en fecha 2 de julio de 2020 el Ayuntamiento de Foios le hizo entrega al reclamante de la siguiente documentación:

- Informe 2020.039 emitido por la Intervención Municipal.
- Relación de facturas presentadas al Ayuntamiento por la mercantil Asistencia Leyre S.L. durante el año 2019.
- Relación y copia de los boletines originales de los servicios solicitados a la mercantil Asistencia Leyre S.L. por la Policía Local de Foios desde enero de 2019.

Por lo que procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto respecto de estos apartados de la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto. - Respecto de la documentación pendiente de entrega que es la relativa a *copia de los informes requeridos por la Intervención Municipal y relacionados en el Decreto de la Alcaldía 2020/105, de 13 de marzo de 2020*, en fecha 2 de julio manifestó el ayuntamiento que dicha documentación sería entregada tan pronto como fuera posible, por lo que, una vez reconocido por el Ayuntamiento el derecho de acceso, nada resta apreciar a este Consejo, sino que reconocido tardíamente el derecho lo procedente es estimar la reclamación formulada ante el mismo.

En todo caso, recordar, tal y como ha sido apreciado por este CTCV en anteriores ocasiones, que la información solicitada por los electos locales difícilmente puede verse afectada por alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, dada la condición de electo local que ostenta el reclamante, motivo por el cual la posibilidad de aplicación de algún límite al derecho de acceso de Don [REDACTED] quedaría restringida al acceso a datos especialmente protegidos, como

podrían ser los vinculados a la intimidad de las personas, y siempre en atención a las circunstancias del caso concreto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Declarar la perdida sobrevenida del objeto de la reclamación en cuanto a la información reseñada en el fundamento jurídico quinto.

Segundo. – Estimar en cuanto al resto la reclamación presentada por Don [REDACTED] el 5 de noviembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1648289 contra el Ayuntamiento de Foios, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico sexto.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Foios a que entregue la documentación solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho